



Recurso nº 1188/2020 C.A de las Illes Balears 94/2020

Resolución nº 1405/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.C.C., en representación de la mercantil ENEQUIP SERVEIS INTEGRALS S.L. contra la Resolución de 16 de octubre de 2020 por la que el Ayuntamiento de Lluçmajor adjudica a la entidad GRUPO DE EDUCADORES DE CALLE Y TRABAJO CON MENORES (GREC) el contrato de "*Servicio socioeducativo del término municipal de Lluçmajor. Expediente 10/2020*", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de julio de 2020 de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación del "*Servicio socioeducativo del TM de Lluçmajor*", por procedimiento abierto.

El contrato tiene por objeto la contratación del servicio socioeducativo destinado a satisfacer la necesidad de llevar a cabo el servicio de intervención socioeducativa en el TM de Lluçmajor, con el objeto de prevenir situaciones de riesgo y exclusión social en la infancia, juventud y sus familias, diagnosticar situaciones de riesgo y vulnerabilidad social en el municipio etc, favoreciendo su desarrollo y mejora se su calidad de vida.

El contrato tiene un valor estimado de 1.017.095,20 € y un plazo de duración de dos años, estando prevista la prórroga del contrato hasta un máximo de dos años más.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, en fecha 17 de agosto de 2020, presentaron ofertas los siguientes licitadores:

1. Fundació Pere Tarres.



2. Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores.

3. Enequip Serveis Integrals, SL.

Con fecha 20 de agosto de 2020, la mesa de contratación se reunió para la calificación de la documentación administrativa (sobre 1) presentada por los licitadores, acordando por unanimidad requerir a Fundació Pere Tarres y a Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores, para que presentaran certificado actualizado acreditativo de la inscripción en el Registro Central de Servicios Sociales del Govern de les Illes Balears o en el Registro Insular de Servicios Sociales de Mallorca en su caso.

En sesión de fecha 3 de septiembre de 2020, la mesa de contratación acordó admitir la proposición presentada por la entidad Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores, ya que la documentación aportada era correcta, y proponer la exclusión del licitador Fundació Pere Tarres por considerar que la subsanación era incorrecta. En la misma sesión, en acto público y en presencia del Sr. Francesc Vallespir Palmer, que asistía en representación de Enequip Serveis Integrals S.L. se procedió a la apertura del sobre 3, relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor (Proyecto técnico), y se acordó solicitar informe técnico al área de servicios sociales para la valoración de dicho criterio.

En fecha 4 de septiembre de 2020, según consta en el acta 2A de la mesa de contratación, se acordó reconsiderar la documentación aportada por la Fundación Pere Tarres y finalmente fue admitida su proposición.

Posteriormente, en sesión de la mesa de contratación de fecha 10 de septiembre de 2020, en acto público y en presencia de la Sra. Maribel Trujillo de la Rosa que asistía en representación de la entidad Fundación Pere Tarres, se procedió a la apertura del sobre núm. 3 que contenía su proyecto técnico. Una vez comprobado que el número de páginas del proyecto superaba la extensión máxima exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y de acuerdo con lo previsto en el mismo, se acordó la exclusión de dicho licitador, lo que le fue notificado mediante Resolución de Alcaldía de fecha 17 de septiembre de 2020.



En fecha 21 de septiembre de 2020, la mesa de contratación se volvió a reunir en sesión pública, en presencia de los Sres. Francesc Vallespir y Lluís Gómez, que asistían en representación de la empresa Enequip Serveis Integrals, S.L, para dar cuenta de la puntuación obtenida en el criterio evaluable mediante juicio de valor (proyecto técnico), y para la apertura de los criterios evaluables mediante fórmula.

De acuerdo con el Informe Técnico de fecha 11.09.2020, y el documento anexo desglosado, se informó sobre la puntuación obtenida en los proyectos técnicos:

- Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores: 35,5 puntos
- Enequip Serveis Integrals, S.L: 25 puntos

A continuación, se procedió a la apertura del sobre 2 (criterios evaluables mediante fórmula), dándose lectura de las siguientes ofertas.

Tras la apertura de los sobres, en acto público, se suspendió la sesión y posteriormente la mesa se volvió a reunir en fecha 30 de septiembre de 2020, para proceder a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmula.

Una vez revisada de manera minuciosa la extensa documentación aportada por los licitadores, para la acreditación del criterio relativo a la “Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte del servicio objeto del contrato” y habiéndose aplicado las fórmulas previstas en el PCAP para la valoración de cada uno de los criterios, el resultado de la puntuación obtenida por los licitadores en los criterios evaluables mediante fórmula, fue la siguiente:

- Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores:

a) Oferta económica: 19,96

b) Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte del servicio objeto del contrato: 5,32 puntos (experiencia) y 0,90 puntos (formación).



c) Disponibilidad de presupuesto anual para la compra de material fungible y otros gastos destinados a la intervención grupal y comunitaria: 5 puntos

d) Aportación de material: 3,53

e) Presupuesto destinado a viajes en autocar para realizar desplazamientos: 1,41 puntos

f) Supervisión técnica del servicio: 5 puntos

- Enequip Serveis Integrals, S.L:

a) Oferta económica: 20 puntos

b) Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte del servicio objeto del contrato: 7,50 puntos (experiencia) y 1,30 puntos (formación)

c) Disponibilidad de presupuesto anual para la compra de material fungible y otros gastos destinados a la intervención grupal y comunitaria: 5 puntos

d) Aportación de material: 5 puntos

e) Presupuesto destinado a viajes en autocar para realizar desplazamientos: 5 puntos

f) Supervisión técnica del servicio: 5 puntos

Con todo ello, el orden de clasificación de las ofertas, de acuerdo con la puntuación total obtenida, fue la siguiente:

- Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores: 76,62 puntos

- Enequip Serveis Integrals, S.L: 73,80 puntos

Visto lo anterior, se requirió al licitador Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores para la presentación de la documentación a la que se refiere el artículo 150 LCSP.



Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 16 de octubre de 2020, se adjudicó el contrato de “Servicio socioeducativo del TM de Lluçmajor” a la entidad Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores, por un importe de 423.480 € y un plazo de ejecución de dos años. Todo ello, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, de fecha 9 de octubre de 2020.

Tercero. Con fecha 5 de noviembre de 2020, D. I.C.C., en representación de la mercantil ENEQUIP SERVEIS INTEGRALS S.L. interpone recurso especial contra la Resolución de 16 de octubre de 2020 por la que el Ayuntamiento de Lluçmajor adjudica a la entidad GRUPO DE EDUCADORES DE CALLE Y TRABAJO CON MENORES (GREC) el contrato de “*Servicio socioeducativo del término municipal de Lluçmajor. Expediente 10/2020*”.

Solicita que se anule el acuerdo de adjudicación del contrato, acordando la retroacción de las actuaciones al momento en el que deberían valorarse los criterios automáticos.

Sostiene que la valoración que ha efectuado la Mesa de Contratación del criterio automático “b) *Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte del servicio objeto del contrato*” en la parte de formación y que ha fundamentado la adjudicación del contrato, ha supuesto una infracción del PCAP, habiéndose aplicado de forma arbitraria y vulnerando la proporcionalidad e igualdad de trato de los licitadores.

El criterio objeto de discusión es un criterio preciso, según el cual deben valorarse los cursos de formación recibidos en los últimos diez años por parte del responsable del contrato que designe la empresa y por parte de uno de los educadores sociales que se adscriban al contrato. Dichos cursos deben versar sobre temas relacionados con las actividades a desarrollar en la plaza y/o puesto de trabajo a ocupar. Como se ha expuesto anteriormente, la casi íntegra mayoría de los cursos de formación aportados se han recibido en los últimos diez años y tienen un claro vínculo con las actividades a desarrollar, por lo que es incomprensible la subjetivación que ha efectuado la Mesa de Contratación de un criterio automático.

En segundo lugar, opone también la existencia de vicios en la valoración del criterio automático f) “*Supervisión técnica del servicio*”.



El adjudicatario en su declaración responsable incluye la definición de lo que debe entenderse por supervisión externa, alegando la recurrente que la declaración de ofrecimiento o no ofrecimiento de un criterio de valoración automático por parte de un licitador debe limitarse a especificar un dato exacto (número) o bien una respuesta afirmativa o negativa. Y que, por tanto, el incluir definiciones sobre el concepto, debería dar lugar a la no valoración del criterio, por cuanto esta definición podría no coincidir con el concepto objeto de valoración. En consecuencia, existe un incumplimiento de las exigencias del pliego por parte de la adjudicataria tal y como establece el artículo 139 LCSP:

Cuarto. Remitido el recurso al órgano de contratación, emite Informe en fecha 10 de noviembre de 2020.

Frente a las alegaciones del recurrente, sostiene el órgano de contratación la procedencia de desestimar el recurso especial con base en las siguientes alegaciones.

En cuanto a la valoración del criterio automático *“b) Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte del servicio objeto del contrato”*, señala que la apertura del sobre 2 se realizó en acto público, al que asistieron los representantes de la entidad recurrente, aunque la valoración del criterio, es decir, la suma de los puntos de los certificados acreditativos de los cursos realizados, y las comprobaciones oportunas se hayan realizado en acto interno de la mesa de contratación. La puntuación obtenida en dicho apartado fue objeto de publicación y el recurrente tuvo acceso a la totalidad del expediente y al detalle de lo que se había valorado en cada uno de los certificados presentados, tanto en fecha 7 de octubre, antes de la adjudicación el contrato, como posteriormente el 20 de octubre de 2020.

En cuanto a la valoración de los distintos cursos, señala que la mesa de contratación procedió a valorar el criterio objetivo “realización de cursos de formación” de manera idéntica para ambos licitadores y limitándose a la aplicación de lo previsto en el Pliego, habiendo tenido acceso la recurrente en todo momento al motivo por el cual se puntuaron unos cursos y otros no, puesto que se le dio el detalle de lo que se había valorado en cada uno de ellos.



Por último, añade que la valoración objetiva de citado criterio no impide que la mesa de contratación pueda realizar las comprobaciones oportunas de los certificados aportados, pues de lo contrario estaría valorando cualquier tipo de curso que no tenga carácter oficial o que no tenga relación alguna con la plaza a ocupar.

En el informe, el órgano de contratación incluye un cuadro en el que constan los distintos certificados de cursos presentado por la recurrente y el motivo por el cual han sido o no puntuados.

Por otro lado, en cuanto a la valoración del criterio automático “f) *Supervisión técnica del servicio*”, señala el órgano de contratación que ni el pliego de cláusulas administrativas particulares ni el pliego de prescripciones técnicas establecen un contenido mínimo o alcance que deba tener la supervisión externa, por lo que al tratarse de un criterio evaluable de manera automática si se efectúa la oferta, con independencia del alcance o desarrollo de dicha propuesta se valora con 5 puntos. Asimismo, los Pliegos no establecen un modelo e declaración responsable que vincule a los licitadores, de modo que estos tienen la libertad de emplear el que consideren más adecuado para presentar su oferta, por lo que no existe incumplimiento alguno de las exigencias del pliego en el sentido del artículo 139 LCSP como alega la recurrente.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de noviembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 29 de noviembre de 2012 (BOE de fecha 19/12/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2015 (BOE de fecha 17/12/2015) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 11 de diciembre de 2018 (BOE de fecha 20/12/2018).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.c) LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación.”*.

Tercero. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por



la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente supuesto, el recurrente goza de legitimación para presentar el recurso puesto que en la licitación únicamente hay dos licitadores y de estimarse el recurso de la recurrente podría resultar la adjudicataria del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Con relación al fondo del asunto, el recurrente centra su recurso en la valoración que el órgano de contratación ha realizado de dos de los criterios de adjudicación, concretamente del criterio “b) Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte del servicio objeto del contrato” y “f) Supervisión técnica del servicio”.

Por tanto será preciso analizar si en el presente asunto, en la valoración de los criterios de adjudicación indicados el órgano de contratación ha incurrido en arbitrariedad o si, por el contrario se ha ajustado a lo previsto en los Pliegos, recordando que este Tribunal ha señalado de forma reiterada, como reflejo de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que establece el art. 1 de la LCSP, la necesidad de sujetarse a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* tanto para los licitadores como para el órgano de contratación.

Así, como recuerda nuestra Resolución 1139/2019 de 14 de octubre, “*Séptimo. La adecuada decisión de los recursos analizados exige recordar, una vez más, que en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de*



prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 2.9, 40.2, 53.5, 60.1, 82.5, 87 y concordantes de la Directiva 2014/25/UE, 1091 del Código Civil, 19, 32, 34.1, 61.2 y concordantes de la LCSE y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes de la LCSP). Esta doctrina, más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872-), ha sido consagrada de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 844/2018, 400/2019, entre otras muchas). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a éstos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 –Roj STS 4591/2006).

En la interpretación de los Pliegos, por lo demás, han de observarse las normas establecidas con carácter general para los contratos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 8 de octubre de 1999 –Roj STS 6227/1999-y 29 de abril de 2009 –Roj STS 2858/2009-), buscando el resultado que más se acomode al Ordenamiento vigente (cfr.: Resolución 669/2016)”.

Por tanto, de la doctrina expuesta resulta que habiendo aceptado la recurrente las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, no habiendo formulado recurso alguno frente a los mismos, únicamente cabe examinar si el acto de adjudicación, y concretamente la valoración de los criterios de adjudicación referidos, se ha ajustado o no a lo previsto en ellos.



En relación con esta cuestión, es preciso transcribir la previsión contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a los criterios de adjudicación, señalando en el “Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato”, “A. Criterios de Adjudicación” que *“Los criterios de adjudicación que sirven de base para la adjudicación del contrato, por orden decreciente de importancia con arreglo a la siguiente ponderación, son”:*

1.- Criterios evaluables mediante fórmulas	55 puntos
a) Oferta económica (Anexo I)	20 puntos
b) Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte de los servicios objeto de contratación	15 puntos
c) Disponibilidad de presupuesto anual para compra de material fungible y otros gastos varios destinados a la intervención grupal y comunitaria	5 puntos
d) Aportación de material, superior a la requerida en el PPT	5 puntos
d) Presupuesto destinado a viajes en Autocar para realizar desplazamientos dentro del proyecto del servicio socio-educativo	5 puntos
f) Supervisión técnica del servicio	5 puntos

En cuanto a la “FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES” continúa indicando que *“Las fórmulas para la valoración de las proposiciones o el modo en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es el siguiente”*, centrando el estudio en los dos criterios controvertidos y respecto del primero en la valoración de los cursos de formación:

“b) Idoneidad técnica de los profesionales que formarán parte del servicio objeto del contrato: hasta un máximo de 15 puntos, de acuerdo con lo siguiente: se valorarán los currículums del responsable del contrato que designe la empresa, y de uno de los educadores sociales que se adscriban al servicio objeto del contrato.

(...)

- La realización de cursos de formación se valorará hasta un máximo de 7,50 puntos, de acuerdo con lo siguiente:

° Se valorará la formación recibida en los últimos diez años por parte del responsable del contrato que designe la empresa, y por parte de uno de los educadores sociales, que se adscriban a la ejecución del contrato, hasta un máximo de 4 puntos el responsable y 3,50 puntos el educador social.

Los cursos deberán versar sobre temas relacionados con las actividades a desarrollar en la plaza y/o puesto de trabajo a ocupar y se acreditarán mediante certificado, diploma o documento oficial, expedido por centro oficial u homologado, por las Administraciones u organismos competentes, y deben incluir las horas de duración o los créditos de los cursos.

° La puntuación se efectuará de acuerdo con lo siguiente (...)

Y

“f) Supervisión técnica del servicio: el licitador que oferte la supervisión externa cualificada y experiencia demostrable, para los profesionales del equipo en situación de dificultad en la intervención, en el trabajo en equipo o gestión, obtendrá 5 puntos en este apartado. De lo contrario, este apartado será valorado con 0 puntos.

Se deberá presentar declaración responsable comprometiéndose a llevar a cabo la supervisión externa indicada o, en su caso la documentación acreditativa de que se dispone dicha supervisión”.

La recurrente manifiesta su discrepancia con la valoración de los cursos de formación de los dos profesionales que componen su oferta realizada por el órgano de contratación, considerando que ha incurrido en arbitrariedad y que deberían haber sido valorados algunos cursos que no lo han sido, aportando para ello la justificación que consideró más oportuna en su escrito de recurso.

No obstante lo anterior, como indica el órgano de contratación en su Informe de fecha 10 de noviembre de 2020, la mesa de contratación ha realizado la valoración de los cursos con base en lo previsto en los pliegos, no valorando aquellos cursos que no cumplían los requisitos previstos en la cláusula indicada y que se resume en: i. formación recibida en los últimos diez años; ii. que deberá versar sobre temas relacionados con las actividades



a desarrollar en la plaza y/o puesto de trabajo a ocupar, y, iii. acreditados mediante certificado oficial.

En su Informe el órgano de contratación relaciona en el cuadro que incorpora al folio 7,8, 11,12 y 13, todos los certificados acreditativos de cursos de formación presentados por la recurrente respecto de las dos personas propuestas para la ejecución del objeto del contrato, indicando expresamente y justificando los motivos por los que algunos de ellos no habían sido valorados, habiendo sido realizados estos razonamientos con sujeción a lo previsto en los Pliegos.

Asimismo, la recurrente, como reconoce en su escrito de recurso, ha tenido acceso en todo momento al motivo por el cual se puntuaron unos cursos y otros no, puesto que se le dio el detalle de lo que se había valorado en cada uno de ellos, por lo que perfectamente ha podido comprobar que la no valoración de algunos de los cursos se ha realizado con base a lo previsto en las cláusulas indicadas, por no cumplir la formación cuya valoración se pretendía las exigencias previstas en los Pliegos.

Por lo tanto, lo único que pretende la recurrente es sustituir el criterio de la mesa de contratación, al respecto de lo que procede traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal en la materia, entre otras en la Resolución 1183/2020, de 6 de noviembre, en la que declarábamos que:

“Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las valoraciones técnicas realizadas por la Mesa de contratación, valoraciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al valorar las ofertas, y que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones de la Administración con apoyo en los correspondiente informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía: “(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello,



sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al Órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el Órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

Por ello, debemos concluir que no queda desvirtuada la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones del Órgano administrativo, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración por las alegaciones de la recurrente. Todo lo cual nos lleva a concluir que la oferta de la adjudicataria y de la recurrente fueron correctamente valoradas, de modo que la resolución recurrida es conforme a derecho y debe ser desestimado el recurso formulado contra la resolución de la adjudicación”.

Así en el presente asunto, de la documentación examinada y las alegaciones formuladas por las partes interesadas, resulta acreditado que el órgano de contratación se ha ajustado en la valoración del criterio b) “Idoneidad técnica de los profesionales que



formarán parte del servicio objeto del contrato” con plena sujeción a lo previsto en los Pliegos, por lo que procede desestimar las alegaciones formuladas por la entidad recurrente.

Por último, por lo que se refiere a la valoración de la declaración responsable presentada por la adjudicataria en relación con el criterio “f) *Supervisión técnica del servicio*”, no procede tampoco estimar las alegaciones de la recurrente que pretende la detracción a la adjudicataria de los 5 puntos que se le han asignado por comprometerse a realizar una supervisión técnica del servicio por el hecho de incluir en la declaración responsable, una definición de lo que se considera supervisión técnica.

Como señala el órgano de contratación el pliego de cláusulas administrativas particulares no establecen un modelo de declaración responsable que vincule a los licitadores, limitándose a indicar que “*Se deberá presentar declaración responsable comprometiéndose a llevar a cabo la supervisión externa indicada o, en su caso la documentación acreditativa de que se dispone dicha supervisión*”, por lo que los licitadores tienen libertad para configurar la declaración responsable del modo que consideren oportuno, siendo requisito necesario para su valoración que dicha declaración contenga el compromiso de llevar a cabo la supervisión externa indicada, pero sin que pueda entenderse que se incumple lo previsto en los pliegos por el hecho de contener información adicional, que por otro lado, no será susceptible de valoración alguna.

En consecuencia, no puede entenderse que en la forma en que se ha formulado por la adjudicataria la declaración responsable determine la existencia de incumplimiento alguno de las exigencias del pliego en el sentido del artículo 139 LCSP como alega la recurrente.

Procede en consecuencia desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. I.C.C., en representación de la mercantil ENEQUIP SERVEIS INTEGRALS S.L. contra la Resolución de 16 de octubre de 2020 por la que el Ayuntamiento de Lluçmajor adjudica a la entidad GRUPO DE EDUCADORES DE CALLE Y TRABAJO CON MENORES (GREC) el contrato de “*Servicio socioeducativo del término municipal de Lluçmajor. Expediente 10/2020*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.